

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer. Cali, 27 de septiembre de 2021.El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2021-00217-00

Previa revisión de la presente demanda de prescripción ordinaria de dominio, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se formula pretendiendo la prescripción ordinaria de dominio respecto de un inmueble debidamente individualizado, no obstante no es claro en los hechos, cuál es el justo título que genera la posesión regular del actor sobre el inmueble, conforme los Artículos 764 y 2528 del C. C., debiendo explicar cuál es el documento que se aporta como base de sus pretensiones.
2. Conforme el Artículo 375 del C. G. P., a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; en el presente asunto, se observa que se allegan el certificado especial de que trata la norma en comento, así como copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, no obstante ambos fueron expedidos el 1 de julio de 2021, siendo necesario que se aporten con una fecha de expedición no superior a 30 días contados desde la presentación de la demanda, esto es, posterior a 2 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Otto Alberto Zuñiga Varela, portador de la T. P. No. 62.345 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ

760013103008-2021-00217-00

DAD